GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 196

CIUDADANO VÍCTOR MANUEL CERVERA PACHECO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 2, 9, 16 Y 48 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, 1, 2, 3, 4, 5, 10, 15 Y 18, DE LA LEY DE EDUCACIÓN, Y 1, 2, 10 Y 11 DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN; Y

CONSIDERANDO

QUE DENTRO DE LA ESTRATEGIA NACIONAL DE DESARROLLO, DE MANERA PRIORITARIA SE BUSCA FORTALECER EL FEDERALISMO, ADMITIENDO LA AUTONOMÍA DE LOS DIVERSOS NIVELES Y COMPETENCIAS DE GOBIERNO, PARA LOGRAR LA CONVIVENCIA RESPETUOSA DE LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS.

QUE EN EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO 1995-2001, SE ESTABLECEN LAS ACCIONES ENCAMINADAS A LOGRAR UN ELEVADO NIVEL DE ESCOLARIDAD DE LOS HABITANTES, MEJORANDO LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE SE IMPARTEN, ARMONIZANDO A LA EDUCACIÓN CON EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO; CIMENTAR A LA EDUCACIÓN COMO UNA DE LAS BASES DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO Y DE LA TRANSFORMACIÓN SOCIAL DE YUCATÁN.

QUE SE REQUIERE PARA ELLO, INCREMENTAR LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA Y AMPLIAR LA EFICIENCIA TERMINAL EN TODOS LOS NIVELES. REDIMENSIONAR LAS EXPECTATIVAS DE LA SOCIEDAD, CON UNA OFERTA EDUCATIVA NOVEDOSA DEL NIVEL SUPERIOR, QUE SE CARACTERICE POR VINCULAR LA FORMACIÓN PROFESIONAL CON LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA REGIONAL.

POR ELLO RESULTA NECESARIO FOMENTAR INSTITUCIONES CAPACES DE FORMAR A PROFESIONALES QUE SE INTEGREN AL PROCESO DE DESARROLLO EN NUESTRO ESTADO, POR LO QUE TENGO A BIEN EXPEDIR EL PRESENTE DECRETO QUE CREA LA:

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA

CAPITULO I
NATURALEZA, FINES Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 1.- Se crea la Universidad Tecnológica Metropolitana, como Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, miembro del Sistema Nacional de Universidades Tecnológicas, con personalidad Jurídica y Patrimonio propios, con domicilio en la ciudad de Mérida, Yucatán. En lo sucesivo se denominará como "LA UNIVERSIDAD".

ARTÍCULO 2.- "LA UNIVERSIDAD" tendrá como objeto:

I.- Formar, a partir de egresados del bachillerato, Técnicos Superiores-Universitarios aptos para la aplicación de conocimientos y la solución creativa de problemas, con un sentido de innovación en la incorporación de los avances científicos y tecnológicos.

II.- Desarrollar estudios o proyectos en las áreas de su competencia, que se traduzcan en aportaciones concretas que contribuyan al mejoramiento y mayor eficacia de la producción de bienes y servicios, así como a la elevación de la calidad de vida de nuestra sociedad.

III.- Desarrollar programas de apoyo técnico en beneficio de la comunidad.

IV.- promover la cultura científica y tecnológica.

V.- Desarrollar las funciones de vinculación con los diversos sectores del Estado, para contribuir al desarrollo tecnológico y social de la comunidad.

ARTICULO 3.- Para el cumplimiento de su objeto, "LA UNIVERSIDAD", tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Impartir Educación Superior Tecnológica, con duración no menor de dos años posteriores al bachillerato.

II.- Proporcionar Educación Superior Tecnológica, de acuerdo a los planes y programas de Estudios, Carreras y modalidades Educativas establecidas por la Secretaría de Educación Pública, buscando garantizar una formación profesional y una cultura científica y tecnológica.

III.- Administrar su Patrimonio, con sujeción al marco legal que le impone su carácter de Organismo Público Descentralizado.

IV.- Impulsar estrategias de participación de los sectores Público, Privado y Social para la realización de actividades productivas.

V.- Organizar y desarrollar programas de intercambio académico y colaboración profesional con Organismos e Instituciones Culturales, Educativas, Científicas o de Investigación, Nacionales y Extranjeras.

VI.- Expedir constancias y certificados de Estudios, Títulos Profesionales, Grados Académicos y otorgar distinciones profesionales, de conformidad con la normatividad aplicable.

VII.- Fomentar la participación de los sectores público, privado y social, que apoyen la prestación del servicio educativo a cargo de la propia Universidad.

VIII.- Revalidar y reconocer estudios, así como establecer equivalencias de los realizados en otras Instituciones Educativas de conformidad con el Sistema Nacional de Créditos.

IX.- Organizar actividades culturales y deportivas, que contribuyan al desarrollo del educando.

X.- Reglamentar los procedimientos de ingreso, permanencia y promoción de su personal académico conforme a lo previsto por el artículo 3º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Reglamentarias de la materia y este ordenamiento.

XI.- Regular los procedimientos de selección e ingreso de los alumnos y establecer las normas para su permanencia en la Institución.

XII.- Expedir las disposiciones necesarias a fin de hacer efectivas las atribuciones que este Decreto le confiere para el cumplimiento de su objeto.

CAPITULO II
DE LA ORGANIZACIÓN

ARTICULO 4.- "LA UNIVERSIDAD" se integra por los siguientes Organos:

I.- El Consejo Directivo, que será la máxima autoridad, y fungirá como Órgano de Gobierno.

II.- El Rector, que será el Órgano Ejecutivo y Directivo de "LA UNIVERSIDAD", y los Directores de carrera.

III.- Los Órganos Colegiados de apoyo: Aquéllos que determine el Consejo Directivo de "LA UNIVERSIDAD".

Artículo 5.- (*) El Consejo Directivo estará conformado de la siguiente manera:

I.- El Gobernador del Estado, quien presidirá el Consejo.

II.- El Secretario de Planeación y Presupuesto.

III.- El Secretario de Hacienda.

IV.- El Secretario de Educación.

V.- Tres representantes del Gobierno Federal, designados por el Secretario de Educación Pública.

VI.- El Presidente Municipal de Mérida, Yucatán.

VII.- Un representante del sector productivo y uno del sector social.

(*) REFORMADO POR DECRETO 336, PUBLICADO EL 7 DE OCTUBRE DE 2003 EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 6.- Son Facultades del Consejo Directivo:

I. Establecer las políticas y lineamientos generales de la Universidad.

II. Discutir y aprobar, en su caso, los proyectos académicos que se le presenten y los que surjan en su propio seno.

III. Estudiar y, en su caso, aprobar y modificar los proyectos de los planes y programas de estudio, mismos que deberán someterse a la autorización de la Secretaría de Educación Pública.

IV.- Expedir los reglamentos, estatutos, acuerdos y demás disposiciones de su competencia.

V.- Aprobar los programas y los presupuestos de "La Universidad", así como sus modificaciones, sujetándose a la Planeación del Estado y a la normatividad correspondiente.

VI.- Conocer y aprobar anualmente, los estados financieros.

VII.- Nombrar a los directores de carrera a propuesta del rector.

VIII.- Proponer la correspondiente terna, de entre la cual, el Gobernador del Estado designará al rector de "La Universidad".

IX.- Crear los órganos colegiados de apoyo que se requieran para el cumplimiento del objeto de "La Universidad", con sus respectivas atribuciones.

X.- Aceptar los legados, donaciones y demás bienes que se otorguen a favor de "La Universidad".

XI.- Fijar las reglas generales a las que deberá sujetarse "La Universidad" en la celebración de acuerdos, convenios y contratos con los sectores público, social y privado, para la ejecución de acciones en materia de política educativa.

XII.- Las demás no conferidas expresamente a otro órgano, y que le sean necesarias para el logro de su objeto.

ARTÍCULO 7.- El cargo de integrante del Consejo Directivo será honorario.

ARTÍCULO 8.- Por cada titular del Consejo Directivo habrá un suplente, con excepción del presidente cuyas ausencias serán cubiertas de conformidad con la normatividad.

ARTÍCULO 9.- El Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia de cuando menos seis de sus miembros, siempre que entre ellos se encuentre el presidente o quien lo supla. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso d empate el presidente tendrá voto de calidad. Sesionará en forma ordinaria trimestralmente y en forma extraordinaria cuando sea necesario para su debido funcionamiento. Las convocatorias las hará su presidente.

Artículo 10.- (*) El Rector será designado por el Gobernador del Estado y durará en su cargo un período de cuatro años, pudiendo ser designado para un período más como máximo.

En caso de ausencias temporales no mayores de dos meses, el Rector será sustituido por quien designe el Consejo Directivo, y en caso de ausencia definitiva, será sustituido por quien designe el Gobernador del Estado, informando de dicho nombramiento al Consejo Directivo.

(*) REFORMADO POR DECRETO 336, PUBLICADO EL 7 DE OCTUBRE DE 2003 EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 11.- El Rector es el titular de la administración de "La Universidad", y tendrá las atribuciones, facultades y funciones que se le otorgan; además, las que le señalen los reglamentos específicos y el consejo directivo.

Artículo 12.- (*) Los Directores de carreras de "La Universidad" serán nombrados y removidos por el Consejo Directivo a propuesta del Rector.

En caso de ausencias temporales no mayores de dos meses, los Directores serán sustituidos por quien designe el Rector, y en caso de ausencias definitivas, serán sustituidos por quien designa el Rector, informando de dicho nombramiento al Consejo Directivo.

(*) REFORMADO POR DECRETO 336, PUBLICADO EL 7 DE OCTUBRE DE 2003 EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

Artículo 13.- (*) Para ser Rector de "La Universidad" se requiere:

I.- Cumplir con lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Entidades Paraestatales de Yucatán.

II.- Ser mayor de treinta años y menor de sesenta y cinco años de edad, al momento de su designación.

III.- Poseer título a nivel licenciatura.

IV.- Tener experiencia académica y profesional, de amplia solvencia moral.

V.- Tener reconocido prestigio profesional.

VI.- No ser miembro del Consejo Directivo mientras dure su gestión.

(*) REFORMADO POR DECRETO 336, PUBLICADO EL 7 DE OCTUBRE DE 2003 EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 14.- Son facultades y obligaciones del Rector de "La Universidad" las Siguientes:

I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que norman la escritura y funcionamiento de "La Universidad" y ejecutar los acuerdos que dicte el consejo directivo.

II.- Proponer a el Consejo Directivo de la terna correspondiente para el nombramiento de los directores e carrera.

III.- Administrar y representar legalmente al organismo, con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, con

todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley y sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente. Para actos de dominio requerirá de la autorización expresa del Consejo Directivo para cada caso concreto.

IV.- Revocar los poderes que otorgue; desistirse del juicio de amparo; presentar denuncias y querellas penales y otorgar el perdón correspondiente, formular y absolver posiciones y, en general , ejercer todos los actos de representación y mandato que sean necesarios, incluyendo los que para su ejercicio requieran cláusula especial, en los términos que señalen las Leyes.

V.- Formular el programa Institucional y sus respectivos subprogramas y proyectos de actividades, así como los presupuestos del organismo y presentarlos para su aprobación a el Consejo directivo.

VI.- Conducir el funcionamiento de "La Universidad" vigilando el cumplimiento de los planes y programas de estudio y de los objetivos y metas aprobados por el Consejo Directivo.

VII.- Nombrar y remover libremente al personal de confianza de "La Universidad"; asimismo, nombrar y remover al personal de base, de conformidad con la Ley de la materia.

VIII.- Proponer a el Consejo Directivo las modificaciones a la organización académica administrativa necesarias para el buen funcionamiento de "La Universidad".

IX.- Asistir a las sesiones del Consejo Directivo, con voz pero sin voto.

X.- Someter a el Consejo Directivo, para su aprobación los proyectos de reglamentos así como expedir los manuales y documentos necesarios para su funcionamiento.

XI.- Administrar y acrecentar el patrimonio de la Institución.

XII.- Supervisar y vigilar la organización y funcionamiento de "La Universidad".

XIII.- Presentar anualmente, a el Consejo Directivo el informe del desempeño de las actividades de "La Universidad", incluidos el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la Institución, con los logros alcanzados.

XIV.- Las demás que le otorgue el Consejo Directivo y las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III
DEL PATRIMONIO

Artículo 15.- (*) El patrimonio de "La Universidad" estará constituido por los bienes y recursos siguientes:

I.- Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal.

II.- Los legados y las donaciones otorgadas en su favor, y los fideicomisos en los que se le señale como fideicomisario.

III.- Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal, para el cumplimiento de su objeto.

IV.- Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos, y en general los bienes, derechos, y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

V.- Los derechos y las cuotas que recaude por sus servicios.

De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán, los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio de "La Universidad" son inalienables e imprescriptibles y no podrán ser objeto de gravamen, ni reportar en provecho de persona alguna, derechos de uso, usufructo, habitación o servidumbre pasiva. Asimismo, de conformidad con la fracción III del artículo 8 de la ley señalada, corresponderá al Ejecutivo del Estado desincorporar del dominio público mediante acuerdo, los bienes que formen parte del patrimonio de "La Universidad" y que hayan dejado de ser útiles para los fines a que fueron destinados.

(*) REFORMADO POR DECRETO 336, PUBLICADO EL 7 DE OCTUBRE DE 2003 EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

CAPÍTULO IV
DEL PATRONATO

ARTÍCULO 16.- El Patronato de "La Universidad", tendrá como fin de apoyarla en la obtención de recursos adicionales a las aportaciones Federal y Estatal que se establezcan, los cuales se ejercerán de acuerdo a la normatividad aplicable, con el fin de fortalecer las áreas sustantivas de "La Universidad", como forma de estimular la generación de recursos propios.

CAPÍTULO V
DEL PERSONAL DE "LA UNIVERSIDAD".

ARTÍCULO 17.- Para el cumplimiento de su objeto, "La Universidad" contará con el siguiente personal:

I.- Académico, que será el contratado por "La Universidad" para el desarrollo de sus funciones sustantivas de docencia, investigación vinculación y difusión en los términos de las disposiciones que al respecto se expidan, y de los planes y programas académicos que se aprueben.

II.- Personal técnico de apoyo, que será el contratado por "La Universidad" para realizar actividades específicas que posibiliten, faciliten y complementen el desarrollo de las labores académicas.

III.- Personal administrativo que será el que contrate "La Universidad" para desempeñar las tareas de dicha índole.

ARTÍCULO 18.- Las condiciones laborales del personal académico, técnico de apoyo y el administrativo de "La Universidad" se regirán por los dispuesto en la Ley de los trabajadores al servicio del estado y municipios de Yucatán.

CAPÍTULO VI
DEL ALUMNADO.

ARTÍCULO 19.- Serán alumnos de "La Universidad", los egresados del Bachillerato, quienes cumplan con los procedimientos y requisitos de selección e ingreso, sean admitidos para cursar cualesquiera de los estudios que se impartan, y tendrán los derechos y las obligaciones que les determinen por este decreto y las disposiciones reglamentarias que se expidan.

T R A N S I T O R I O S.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Gobernador del Estado designará al Rector de "La Universidad" en tanto se cumple con lo establecido en el artículo 10 del presente Decreto.

El Decreto que crea la Universidad Tecnológica Metropolitana, es dado en la sede del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los trece días del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y nueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN

VÍCTOR MANUEL CERVERA PACHECO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ABOG. RENÁN CLEOMINIO ZOREDA NOVELO